

3. Línea jurisprudencial del derecho a la muerte digna en Colombia.

La Constitución Política de Colombia de 1991, no consagró el derecho a la muerte digna dentro de su catálogo de derechos, este derecho viene siendo desarrollado a través de decisiones judiciales de la Corte Constitucional (en adelante la Corte), por esta razón se llevará a cabo un estudio de las sentencias en las cuales la Corte ha hecho referencia a la muerte digna como un derecho de las personas y así poder determinar la tendencia decisional.

Las sentencias a estudiar son las siguientes:

Tabla 1. Sentencias líneas jurisprudencial - muerte digna en Colombia

N°	Tipo de sentencia		Fecha	Característica especial
	Constitucionalidad	Tutela		
1		T-493 de 1993	28/10/1993	
2	C-239 de 1997		20/05/1997	Sentencia hito
3	C-224 de 2008		5/03/2008	
4		T-1250 de 2008	12/12/2008	
5		T-970 de 2014	15/12/2014	
6		T-132 de 2016	14/03/2016	
7		T-322 de 2017	12/05/2017	
8		T-423 de 2017	4/07/2017	
9		T-544 de 2017	25/08/2017	
10		T-721 de 2017	12/12/2017	
11		T-060 de 2020	18/02/2020	
12	C-233 de 2021		22/07/2021	
13	C-164 de 2022		12/05/2022	Sentencia Arquimédica

Nota. Creación propia

La metodología que se aplicará para el estudio de las sentencias, es la conocida como línea jurisprudencial (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020), en la cual se identifican en cada sentencia los hechos (en caso de ser sentencia de acción de tutela) o la norma acusada con los cargos (en caso de ser una sentencia de control de constitucionalidad), identificados los hechos o la norma acusada, se extraerá el problema jurídico planteado por la Corte, finalizando con la tesis que adoptó el alto tribunal, determinando de esta manera la tendencia decisional (Lopez Medina, D.E., 2006).

A continuación, se grafica la línea en el tiempo de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en relación al derecho fundamental a la muerte digna, identificando de manera general la postura del Alto Tribunal.

Ilustración 1. Línea jurisprudencial.

1993	1997	2008	2014	2016	2017	2020	2021	2022		
T-493 Negarse a tratamientos médicos	C-239 Derecho fundamental a la muerte digna, con estrecho vínculo con el derecho a la vida	C 239 Indicación o ayuda al suicidio	T 1250 Solicitud de eutanasia, ausencia de regulación	T 970 Derecho fundamental autónomo a la muerte digna	T 423 Muerte digna paciente con enfermedad terminal	T 544 Muerte digna niños, niñas y adolescentes	T 721 Dimensiones de la muerte digna	T 060 Muerte digna de adulto mayor	C 233 Eliminación del requisito de enfermedad terminal para el procedimiento de muerte asistida	Se permite la asistencia médica al suicidio
Acción improcedente	Sentencia hito							Sentencia arquimédica		

3.1 Sentencia T-493 de 1993 (Sentencia T-423, 1993)

La sentencia T-493 de 1993, fue revisada por la Sala Segunda de la Corte Constitucional (en adelante la Sala), con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, de fecha 28 de octubre de 1993, estudió la acción de tutela presentada por la Personera Municipal de Yarumal, y el señor Jorge Enrique Pérez Duque, en contra del esposo de la María Libia Pérez Duque, quien se niega realizar un tratamiento médico para conservar su vida la cual se encuentra en inminente peligro, al parecer por presiones de su esposo.

En la sentencia bajo estudio la Sala omitió establecer el problema jurídico, analizando los temas objeto de estudio directamente, de los cuales se presenta un resumido recuento.

a) Improcedencia de la acción de tutela contra particular.

Como quiera que la señora María Libia Pérez Duque, no se encontraba en estado de indefensión frente a su esposo, la Sala consideró improcedente la tutela contra el particular en mención.

b) Límites de la agencia oficiosa y de la intervención de la Defensoría del Pueblo.

El Defensor del Pueblo, haciendo uso de la acción de tutela en calidad de agente oficioso, no puede atentar contra los derechos individuales de la persona presuntamente favorecida con la tutela, como son el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad. Temas estos que fueron necesarios abordarlos toda vez que la acción de tutela la incoaron la personera de Yarumal y el hermano de la señora Pérez Duque, en la cual indicaban que la señora en mención se negaba a recibir tratamiento médico por presiones de su esposo Alberto Adán, contra quien se deduce que fue interpuesta la acción.

c) El ejercicio de la acción de tutela a través de agente oficioso

La Sala considera que la decisión de Pérez Duque de no acudir a los servicios médicos, no trasgrede, ni amenaza los derechos de otras personas, ni el orden jurídico; por lo cual debe ser respetada, dentro del ámbito de la garantía de sus derechos a la autonomía e intimidad, por lo cual decide revocar el fallo a través del cual se le ordenaba a su esposo disponer lo necesario para que la señora Pérez Duque se sometiera al Tratamiento médico.

El caso de la señora María Libia Pérez Duque, se puede relacionar con negarse a procedimientos médicos distanásicos, la respuesta es no, la señora Pérez Duque sólo se negó a recibir procedimientos médicos que le garantizarían la recuperación de su salud, en su momento no estaba en la afectación tal de su salud para negarse a procedimientos inútiles que incluyen sufrimientos y alargar la vida innecesariamente. Por lo tanto, la señora Pérez Duque en el ejercicio a su derecho a la autodeterminación negó al ejercicio de su derecho a la salud, al parecer por haber padecido las trabas administrativas de este derecho, sin que la Sala indicara algo al respecto, siendo complaciente con acciones que van en contra de la salud como un derecho humano.

La sentencia actualmente analizada, no se puede considerar como la sentencia hito, toda vez que la Sala no realizó ningún tipo de pronunciamiento sobre la muerte digna como un derecho fundamental, se trae al estudio por ser un precedente importante en razón a la autonomía de la persona frente al ejercicio del derecho a la salud.

3.2 Sentencia C-239 de 1997. Sentencia hito. (Sentencia C 239, 1997)

En la sentencia C-239 de 1997, la Sala Plena de la Corte Constitucional (en adelante la Corte), con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, decidió la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que establecía: "Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis

meses a tres años". Demanda promovida por José Eurípides Parra Parra, quien indicó que el artículo en mención constituía una autorización para matar, por la levedad de la sanción, trasgrediendo así el derecho a la vida, incumpliendo el Estado su función de garante de los derechos de las personas, sobre todo aquellas en estado de vulnerabilidad en razón a su condición de salud.

En desarrollo de la demanda la Corte recibiendo intervenciones del Ministro de Justicia y del Derecho, Fiscal General de la Nación, y el Ministerio Público.

Esta sentencia es la sentencia hito de la muerte digna como derecho fundamental en Colombia.

Como quiera que la Corte, no estableció un problema jurídico a resolver, se llevará a cabo la mención de dos temas generales: - el derecho penal y - los derechos humanos, que fueron abordados en este fallo:

El derecho penal.

En materia del derecho penal, la Corte se refirió de manera general a los elementos del homicidio por piedad, haciendo referencia a la carta política colombiana, la cual establece un derecho penal del acto, y condiciona a la realización de un hecho antijurídico, dependiendo del grado de culpabilidad, y la piedad como consideración subjetiva del acto.

El desarrollo de las anteriores temáticas llevó a la Corte a establecer una nueva causal de justificación para el homicidio por piedad en los casos de los enfermos terminales en que concurra la voluntad del sujeto pasivo del acto, quien es una persona con igual dignidad y derechos, pero que se encuentra en circunstancias de sufrimiento que la muerte es un acto de compasión, consideraciones estas, que deben ser tenidas en cuenta por el sujeto activo de la conducta, el cual debe ser un profesional de la medicina.

Derechos humanos.

Para abordar la regulación de la muerte digna, la Corte estudió los siguientes tres temas:

- El derecho a la vida y la autonomía a la luz de la Constitución de 1991. Afirma la Corte, que la vida es un bien inalienable y que es el presupuesto para los demás derechos, acepta la existencia de personas que tienen la vida como sagrada, en razón a sus creencias y por lo cual esperan su muerte natural, como la existencia de personas que pueden admitir la terminación de la vida en circunstancias anticipadas y extremas, con lo cual se respeta la autonomía moral del individuo y las libertades y derechos que inspiran la constitución. La dignidad humana, la perspectiva secular y pluralista de nuestra Constitución, son usados por la Corte para que sean el argumento de la muerte digna.
- La vida como principio constitucional. La Corte concluye que los derechos no son absolutos y pueden encontrar límites en las decisiones de los individuos por ende el Estado no está obligado a garantizarlos, como es el caso que las personas deciden por una muerte anticipada por enfermedad grave e incurable.
- Enfermos terminales, homicidio por piedad y consentimiento del sujeto pasivo. En este capítulo de la sentencia, es en el cual la Corte hace referencia de la muerte digna como un derecho fundamental en los siguientes términos: el derecho fundamental a la vida digna, guarda relación con el derecho a morir con dignidad, obligar a una persona a postergar su existencia, cuando no lo quiere, en razón a padecimientos, constituiría un trato inhumano y cruel, que anula su dignidad (Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997, 1997).

El Tribunal de cierre constitucional, hace todo un estudio del derecho penal, el consentimiento del paciente, los derechos humanos relacionados con la muerte digna, para que todo esto sirva de argumento en el reconocimiento del derecho a la muerte digna como un derecho con

estrecho vínculo con el derecho a la vida, sin separar los dos derechos (el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna). En el capítulo de enfermos terminales, se le dio relevancia al consentimiento del paciente y a su autonomía, en relación con la concepción que tenga con la vida digna, para que decida sobre su muerte asistida.

En esta sentencia no se evidencia un desarrollo profundo de este derecho, solo su vínculo con el derecho a la vida, mayor argumento se encuentra en la Sentencia T-970 de 2014, en la que se reconoció la muerte digna como derecho fundamental autónomo.

En conclusión, la Corte mediante la Sentencia C-239 de 1997, establece una causal de justificación para el homicidio por piedad en los casos de los enfermos terminales en que concurra la voluntad del sujeto pasivo, crea el derecho a la muerte digna con estrecho vínculo frente al derecho a la vida y exhorta al Congreso de la República para que regule el tema de la muerte digna.

La sentencia bajo estudio presentó salvamento de voto de los magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara.

El Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, dirige su salvamento de voto bajo los siguientes argumentos:

1. Las causales de justificación para un hecho punible son de la competencia del legislador, por lo cual la Corte carece de competencia para establecer una causal en el delito de homicidio por piedad.
2. El derecho a la muerte digna, es una excepción al derecho a la vida, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, lo que implica una reforma constitucional de conformidad con los artículos 374 y 377 de la norma superior, normas estas que no fueron consideradas por la Corte. (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997)

Aunado a lo anterior, el Magistrado Hernández Galindo hace referencia a la valoración de la voluntad del enfermo que pide la eutanasia, la enfermedad terminal en menores, (preguntándose quienes podrían consentir su muerte), y los procedimientos distanásicos.

El Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, centró su salvamento en indicar que la Corte aprobó una decisión que es del resorte del legislador, al consagrar una excepción al artículo 326 del código penal. Analiza la eutanasia y el homicidio por piedad, define la distanasia, establece las diferencias entre la medicina paliativa y la eutanasia, hace referencia al derecho a la vida, indicando que no puede haber un derecho a la muerte, por cuanto es un contrasentido del derecho a la vida, indica que la Corte cambió de postura frente a la irrenunciabilidad de los derechos entre ellos el derecho a la vida. (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997)

El Magistrado Hernando Herrera Vergara, coincide en su salvamento con los Magistrados Hernández Galindo y Naranjo Mesa, al indicar que el fallo excede el control constitucional que tiene la Corte, al establecer sin competencia una causal de justificación del hecho punible de homicidio por piedad, se refiere a la inviolabilidad de la vida como finalidad del marco jurídico, reseña la utilización de la medicina paliativa como una alternativa a causar de manera anticipada la muerte del paciente, y acepta la autorización por parte de familiares en la realización de tratamientos distanásicos. (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997)

Los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Jorge Arango Mejía y Carlos Gaviria Díaz, presentaron aclaraciones de voto al fallo bajo estudio.

El Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, basó su aclaración de voto, en que la fórmula sustitutiva aprobada no corresponde con la sentencia aprobada.

Los Magistrados Jorge Arango Mejía y Carlos Gaviria Díaz, se unieron y presentaron su aclaración de voto, para ellos el fallo es un gran avance en el reconocimiento de la autonomía y la dignidad de la persona y en la

obligación del Estado de proteger la vida, pero el fallo debió permitir la ayuda al suicidio.

3.3 Sentencia C-224 de 2008. (Corte Constitucional, Sentencia C-224, 2008)

La Sala Plena de la Corte Constitucional (en adelante la Corte), mediante la sentencia C-224 de 2008, realizó el estudio de constitucionalidad de la expresión “Inducción o ayuda al suicidio” del numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, demanda presentada por el señor Juan Camilo Collazos Rivera y con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño. El demandante indicó que dicha norma vulnera los artículos 1, 4 y 11 de la Constitución, por cuanto permitir la querrela de un delito que tiene como resultado la muerte de una persona era incompatible con la primacía que el ordenamiento le confiere al derecho a la vida y con el modelo de Estado social y democrático de derecho, entre otros argumentos.

La Corte con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, resuelve de forma rápida la demanda declarándose inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, por la sustitución que realizó el artículo cuarto de la ley 1142 de 2007, de la norma demandada.

La Corte no hizo referencia alguna a la solicitud de fondo de la demanda, en relación a la primacía del derecho a la vida y su posible vulneración en los casos de inducción al suicidio en los cuales no se presente la respectiva querrela, sobre todo cuando la nueva norma mantiene lo consagrado en la norma demandada.

3.4 Sentencia T-1250 de 2008. (Sentencia T 1250, 2008)

En el fallo T-1250 de 2008, la Sala Tercera de la Corte Constitucional (en adelante la Sala), con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, revisó los fallos de la acción de tutela presentada por el señor Jorge Iván

Vélez Correa, quien padecía de una grave enfermedad incurable, que le producía dolores intensos y una vida indigna, lo cual llevó a solicitar de manera reiterada la práctica de la eutanasia, pero la IPS tratante, se negó a realizar, por lo cual hizo uso de la acción de amparo constitucional.

Los jueces de primera y segunda instancia, declararon improcedentes la acción, bajo el argumento que no existía una regulación legal, que permitiera a los médicos realizar el procedimiento eutanásico y aunado a esto, sostuvieron que la muerte asistida no se constituye como un derecho fundamental para el paciente. Genera curiosidad el argumento de los jueces de instancia, toda vez que, en el año 1997, mediante sentencia C-239, la Corte Constitucional calificó el derecho a la muerte digna como derecho fundamental con estrecho vínculo con el derecho a la vida, claro está, que existiendo la sentencia que le dio a la muerte digna la condición de fundamental, es cierto que para la fecha de las sentencias de instancia no existía una norma que regulara el procedimiento para llevar a cabo la muerte anticipada de los pacientes que la solicitarán. (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997)

Como quiera que el tutelante falleció en el mes de mayo y la decisión de la Corte se profiere en el mes de diciembre, el tribunal constitucional se limitó en sus consideraciones a indicar que el fallecimiento del titular de los derechos objeto de tutela durante el trámite de la misma, generó el daño consumado, por lo cual confirmó la sentencia de segunda instancia, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto de la eutanasia y el precedente C-239 de 1997, que estableció el derecho como fundamental

Esta sentencia, podría haber sido el primer fallo que por vía de acción de tutela resolviera el derecho que tienen los pacientes con enfermedades terminales, que le generan dolores insoportables a solicitar la muerte asistida o anticipada.

3.5 Sentencia T 970 de 2014. (Corte Constitucional, Sentencia T 970, 2014)

La señora Julia interpuso acción de tutela en contra de su Entidad Promotora de Salud EPS, solicitando la protección de sus derechos

fundamentales a la vida y a morir dignamente, los cuales valoró vulnerados. Al respecto, se debe indicar que dicho mecanismo de amparo que fue seleccionado por la Corte Constitucional y asignado a la Sala Novena (en adelante la Sala), para su revisión. Con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se profirió la decisión de fecha 15 de diciembre de 2014.

El problema jurídico:

La EPS desconoció derechos fundamentales de la accionante al negar la práctica de la eutanasia, (Corte Constitucional, Sentencia T-970, 2014)

Los temas analizados por la Sala para resolver el caso fueron los siguientes:

a) Carencia de objeto actual por daño consumado.

Como quiera que la peticionaria murió en el trámite de la tutela, la sala entró a estudiar el tema de carencia actual de objeto por daño consumado, indicando que los hechos enmarcados en la tutela, obligaron a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración de derechos fundamentales, y en aras de evitar que situaciones parecidas se produzcan a futuro, adoptó medidas, postura contraria a la expuesta en la Sentencia T-1250 de 2008, en la cual por el fallecimiento del titular de derechos en el trámite de la acción de tutela se generó el daño consumado, por lo cual la Sala confirmó la sentencia de segunda instancia y no realizó ningún pronunciamiento al respecto de la eutanasia, cambiando así la tendencia decisional de la línea jurisprudencial.

b) Marco teórico para provocar la muerte asistida de un paciente.

La sala en este aparte del fallo define los siguientes términos: eutanasia, eutanasia activa o positiva (acción), eutanasia pasiva o negativa (omisión), eutanasia directa, eutanasia indirecta, distanasia, adistanasia o antidistanasia, suicidio asistido, y cuidados paliativos y/o ortotanasia.

c) Reiteración de la sentencia C-239/1997.

La sala reconoce la sentencia C-239 de 1997, como el fallo que despenalizó la eutanasia y que estableció los requisitos para la misma. De manera indirecta reconoce esta jurisprudencia como la sentencia hito.

d) Derecho Fundamental a morir dignamente.

La sala en consideración a la inexistencia de ley estatutaria que regule el derecho a la muerte digna, indicó que del legislador no depende la garantía y efectividad de los derechos, por cuanto la constitución es norma de normas, y en atención a lo anterior, le reconoce al derecho fundamental de la muerte digna su calidad de autónomo e independiente, relacionado con la vida y otros derechos, pero aclarando que no hace parte del derecho a la vida, ni es un componente del derecho a la autonomía.

De esta manera la Sala eleva el derecho a la muerte digna como un derecho autónomo e independiente, recordando así mismo que la sentencia C-239 de 1997, no hizo referencia a la autonomía del derecho a la muerte digna, en esta sentencia de control de constitucionalidad la Corte en pleno, estableció que era un derecho fundamental con estrecho vínculo con el derecho a la vida, sin escindir los derechos (derecho a la vida y derecho a la muerte digna).

e) El derecho a la muerte digna en las normas internas de otros países.

Frente a este tema la sala expuso el desarrollo que ha tenido la muerte digna en Estados Unidos, Bélgica y Holanda; en estos países se ha abordado en decisiones judiciales y a través de desarrollos legales. De lo consagrado en la sentencia se puede establecer que ninguno de estos países ha calificado el derecho a la muerte digna como un derecho fundamental autónomo, siendo Colombia pionero en la calificación otorgada a la muerte digna como derecho fundamental.

f) Caso concreto.

La sala establece los postulados para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, mientras que el legislativo regula el tema:

- Que el paciente o sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal, que le produzca intensos dolores.
- Consentimiento: el consentimiento del sujeto pasivo debe cumplir las siguientes condiciones: - libre, - informado e inequívoco, - Previo (formal o informal) - Consentimiento sustituto.
- Criterios para la práctica de la muerte digna: - prevalencia de la autonomía del paciente, - celeridad, - oportunidad, - imparcialidad. (Corte Constitucional, Sentencia T 970, 2014)

A pesar de existir carencia actual de objeto por daño consumado y con el fin de evitar que a futuro se presenten condiciones fácticas como la que dio origen al fallo, la Sala le dio la orden al Ministerio de Salud de emitir las pautas para que los prestadores del servicio de salud, pudieran garantizar el derecho a morir de manera asistida, en atención a la inexistencia de la ley estatutaria, por lo cual reiteró el exhorto al Congreso de la República de legislar en relación al tema. En este sentido el Tribunal Constitucional reconoce el vacío normativo que existe en el ordenamiento jurídico a la regulación de este derecho, pero aun así obliga al ejecutivo a través de una orden de tutela a reglamentar el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual es contrario al literal A del artículo 152 de la Constitución Nacional.

La orden dada al Ministerio de Salud, generó la Resolución 1216 de 2015, “por medio de la cual se da cumplimiento a la orden de la sentencia T 970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad” (Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 1216, 2015).

El Magistrado Mauricio González Cuervo, realizó salvamento parcial de voto al presente fallo, indicando que la Corte adoptó lineamientos técnicos sobre el tema, la cual debe ser evaluada por expertos en la materia y que dicha reglamentación debe estar en cabeza del Congreso de la República. (Corte Constitucional, Sentencia T 970, 2014)

3.6 Sentencia T-132 de 2016 (Corte Constitucional, Sentencia T-132, 2016)

La Sala Novena de la Corte Constitucional (en adelante la Sala), revisó los hechos puestos en conocimiento por el señor Janner Martín Muñoz Solarte, quien el día 10 de junio de 2015, inició acción de tutela en la cual solicita se garantice sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, vida, salud, dignidad humana, la autonomía, igualdad y la muerte asistida, en razón a las precarias condiciones de su reclusión. Con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, el día 10 de junio de 2015, se profirió fallo.

La sala resolvió el siguiente problema jurídico: La indeterminación de las condiciones de salud del accionante por parte de la EPS, vulneró sus derechos fundamentales a la salud y dignidad (Corte Constitucional, Sentencia T-132, 2016). Para resolver el problema en mención, realizó estudio de los siguientes temas, frente a los cuales se hará un abordaje de manera concisa.

a) Carencia actual del objeto por hecho superado.

La sala concluye que no existe hecho superado toda vez que al accionante no le fue realizado un diagnóstico integral de todas sus enfermedades, por cuanto sólo le fue atendida una de ellas.

b) El derecho fundamental a la salud.

El diagnóstico efectivo de los pacientes, es un derecho que está relacionado con la dignidad como principio fundante del derecho a la salud, en atención al principio de integralidad.

c) Población reclusa y su derecho fundamental a la salud.

Las personas reclusas en un centro carcelario, tienen especial sujeción con el Estado, quien debe llevar a cabo todas las acciones tendientes al efectivo goce del derecho a la salud, por lo cual este es un derecho que no se puede suspender, ni limitar, por su relación inseparable

con la dignidad de la persona, existen otros derechos de la población privada de la libertad que, si se limitan y se restringen, pero este no es el caso del derecho a la salud, concluye la Sala.

d) Alcance y contenido del derecho fundamental a morir en forma digna.

La sala hace un repaso de las sentencias C-239 de 1997, y T-970 de 2014, en la medida que son precedentes jurisprudenciales dentro de los cuales se realizó un estudio pormenorizado del derecho a la muerte digna, frente a estas sentencias, la sala, hace especial énfasis en el requisito de enfermedad terminal para que una persona pueda acceder al servicio eutanásico.

e) Caso en concreto.

Refiere la sala que al accionante se le garantizó de forma parcial su derecho a la salud, aun así, la garantía del derecho en mención debe ser integral, dentro de la cual se atiendan todas sus patologías, por lo cual ordenó a la empresa de salud que tomara las medidas correspondientes para que el accionante tuviera una valoración médica integral que comprenda la totalidad de sus enfermedades.

En atención a la solicitud de muerte asistida, la Sala evidencia que las enfermedades del accionante no se encuentran en fase terminal, por lo cual no se cumple con el requisito establecido por la jurisprudencia constitucional para la práctica del derecho a morir dignamente y mantiene de esta manera la tendencia decisional de la sentencia C 239 de 1997.

3.7 Sentencia T-322 de 2017 (Corte Constitucional, Sentencia T-322, 2017)

La Sala Séptima de la Corte Constitucional, revisó el caso de un señor de 91 años, quien de manera verbal presentó acción de tutela en contra del hospital en el cual recibía atención y de su Entidad Promotora

Salud (en adelante EPS), en la cual solicitó que las entidades en mención hagan efectivo su derecho a la muerte digna, por cuanto se encontraba solo, enfermo y desamparado. Con ponencia del magistrado Aquiles Arrieta Gómez, el día 12 de mayo de 2017, se profirió el presente fallo.

El problema jurídico planteado por la sala fue el siguiente: el incumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la práctica del procedimiento eutanásico en un adulto mayor por parte de una EPS, vulneró su derecho a la vida digna (Corte Constitucional, Sentencia T-322, 2017).

Para resolver el problema en mención la sala afrontó los siguientes temas:

a) El derecho a morir dignamente en la jurisprudencia constitucional.

La sala hace referencia a la sentencia hito del derecho a la muerte digna, sentencia C-239 de 1997, extrayendo de este precedente jurisprudencial lo siguiente: es un trato cruel e inhumano, además que anula la dignidad de la persona y su autonomía moral, el someterla a la prolongación por corto tiempo de su vida, cuando padece de profundas aflicciones y no desea seguir viviendo (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997). Aunado a lo anterior, de manera conjunta hace referencia a las sentencias C-233 de 2014, T-970 de 2014, y T-132 de 2016, refiriéndose al consentimiento sustituto de la sentencia T-970 de 2014.

b) Los derechos de los adultos mayores en la jurisprudencia constitucional.

Las condiciones de bienestar apoyo y salud de un adulto mayor están a cargo de la sociedad, la familia, y el Estado, siendo la familia el soporte más importante para esta población, la existencia de maltrato y abandono, genera el apoyo del Estado, por cuanto toda persona tiene derecho a vivir en dignidad, concluye la Sala.

c) Caso concreto.

La sentencia T-322 de 2017, planteó un tema novedoso para los operadores judiciales denominado “deber estricto de constatación fáctica”, el cual es la obligación que tienen los jueces de verificar directamente las condiciones sociales en que se dan los hechos, estableciendo de manera directa entre una situación dramática, de una situación trágica. La sala define que es una situación dramática y una situación trágica de la siguiente manera:

Caso trágico: sufrir una enfermedad terminal.

Caso dramático: situación de vulnerabilidad y maltrato de un adulto mayor. (Corte Constitucional, Sentencia T-322, 2017)

Como quiera que la sala cumplió el deber estricto de constatación fáctica, practicando visita al lugar de residencia del accionante, concluyó que el accionante se encontraba en una situación dramática, que mejoró con la actuación de su familia y las instituciones competentes, quienes aseguraron el goce efectivo de sus derechos, por estas razones determinó la sala que el señor Anacona Gómez quería vivir de forma digna y no la práctica de un procedimiento eutanásico.

Por lo anterior, la sala confirma el fallo de única instancia de manera parcial, en el sentido de negar el amparo al derecho a la muerte digna por no cumplir los requisitos para este servicio, sumado a esto ampara el derecho del accionado a la vida digna, previniendo a la familia y las instituciones para que continúe manteniendo la misma actitud de cuidado con el señor Anacona Gómez.

Esta sentencia es precedente jurisprudencial, en relación con la determinación en la realidad social de las condiciones de los adultos mayores, al imponerle al juez el deber de constatación fáctica, de lo cual se deduce, que un juez tutela no puede decidir sobre un procedimiento eutanásico de un adulto mayor sin realizar la constatación de sus condiciones de vida. Este deber debió ser ampliado a las entidades de salud que determinen la muerte anticipada de este grupo poblacional,

con el objetivo de evitar afectaciones al derecho a la vida de personas de especial protección estatal.

3.8 Sentencia T-423 de 2017 (Corte Constitucional, Sentencia T-423, 2017)

La Sentencia T-423 de 2017 de fecha 04 de julio de 2017 con el Magistrado Ponente Iván Humberto Escruce Mayolo, a través de la cual la Sala sexta de la Corte Constitucional (a continuación, la Sala) revisó la acción de tutela instaurada por la señora Adriana como agente oficiosa de su hija Sofía, contra las empresas que le prestaban los servicios de salud a su hija, al considerar violados los derechos fundamentales a la salud y a morir dignamente de la agenciada, a quien le fue detectado un tumor neuroectodérmico primitivo, en etapa terminal, el cual le producía dolores insoportables. (Corte Constitucional, Sentencia T-423, 2017)

Luego de las intervenciones de entidades públicas y privadas y de las respuestas ofrecidas por los accionados, la Sala entra a determinar los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Fueron vulnerados los derechos a la salud y muerte digna de la hija de la accionante, por parte de la EPS, al no autorizar el procedimiento eutanásico, imponiendo trabas administrativas, las cuales prolongaron su sufrimiento. (Corte Constitucional, Sentencia T-423, 2017)
- (ii) El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, vulneraron los derechos fundamentales a la muerte asistida y la salud de la hija de la accionante, por no vigilar el adecuado cumplimiento de la Resolución 1216 de 2015, (Corte Constitucional, Sentencia T-423, 2017)

Los anteriores interrogantes fueron resueltos por la Sala, teniendo en consideración los siguientes temas:

a) El hecho superado y el daño consumado.

En esta sentencia se hace referencia al hecho superado por cuanto le fue satisfecha la pretensión a la acción el día 08 de enero de 2017, fecha en la cual le fue practicada la eutanasia a Sofía; aun así, el daño consumado surge en la medida que no se reparó oportunamente la vulneración de su derecho, por esta razón y manteniendo la postura de la sentencia T-970 de 2014, la Sala efectuó un pronunciamiento de fondo, con el objetivo de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada.

b) Evolución del derecho fundamental a morir dignamente en Colombia.

En este acápite la Sala realiza un recuento de las sentencias T-493 de 1993, C-239 de 1997, T-970 de 2014, y finaliza con la resolución 1216 de 2015, determinando así la evolución del derecho fundamental a morir dignamente en nuestro país.

c) Imposición de barreras administrativas.

La sala indicó que las múltiples trabas administrativas y burocráticas, son los principales inconvenientes en la prestación del servicio de salud a los que están expuestos los usuarios en Colombia, situaciones estas que atrasan la prestación del servicio y aumentan el sufrimiento del paciente.

d) Caso concreto.

La Sala después de realizar un análisis minucioso del expediente, determinó las fallas de las diferentes entidades encargadas de hacer efectivo el derecho a la muerte digna de Sofía, emitiendo órdenes a la Entidad Prestadora de Salud, al Hospital del lugar de su residencia, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y reiterando el exhorto al Congreso de la República para que proceda a regular el derecho a la muerte digna.

Dentro de las órdenes dadas a la Entidad Prestadora de Salud, llama la atención por novedosa la de realizar un acto público de desagravio en el que ofrezca disculpas a la familia de Sofía, por las trabas impuestas en la práctica del procedimiento eutanásico. (Corte Constitucional, Sentencia T-423, 2017)

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, aclara su voto frente a la sentencia fundadora de la línea jurisprudencial de la muerte digna, esto es en la sentencia C- 239 de 1997, indicando que no se puede aprobar el homicidio por piedad, bajo el argumento que existen condiciones en las que la vida pierde dignidad, la anterior afirmación llevaría a que la persona que padece estas condiciones es indigna y por lo tanto tiene el derecho a renunciar a su vida, suprimiendo al sujeto digno, por cuanto la persona y la dignidad son inseparables.

Continúa su salvamento de voto indicando que las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, son verdaderos precedentes vinculantes para autoridades administrativas y jueces constitucionales y por ende la Corte en la sentencia T-970 de 2014, no tenía competencia para emitir una orden de reglamentación de un derecho fundamental al Gobierno Nacional, el cual debe ser regulado por una ley estatutaria proferida por el Congreso de la República; entre otros argumentos.

3.9 T-544 de 2017 (Corte Constitucional, Sentencia T-544, 2017)

La Sala Quinta de la Corte Constitucional revisó la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición contra Salud EPS, empresa que no dio respuesta de fondo a los padres de Francisco, cuando pidieron la eutanasia para el menor. Francisco, tenía 13 años, quien sufría de parálisis cerebral severa desde su nacimiento, condición que lo llevó a contraer otras enfermedades, las cuales le hicieron experimentar dolor que sólo lo expresaba a través del llanto, quien muere de manera natural en el trámite de la tutela. La sentencia en mención contó con la ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, el fallo de fecha 25 de agosto de 2017.

La Sala como problemas jurídicos estableció los siguientes:

- (i) La EPS vulneró el derecho a la salud del menor por incurrir en diversas prácticas que hacían más gravosa su situación.
- (ii) ¿La falta de regulación del derecho digna de los niños, niñas y adolescentes, cuq implicaciones generaron? (Corte Constitucional, Sentencia T-544, 2017)

Para resolver los problemas jurídicos plantados, incorporó en el fallo el estudio de los siguientes temas:

a) Carencia de objeto actual por daño consumado.

La Sala indicó: La jurisprudencia constitucional ya ha aceptado la competencia de este tribunal para pronunciarse cuando exista carencia de objeto actual por daño consumado, desde una perspectiva no solo individual que lleva a la determinación de responsabilidades por la realización del daño, sino estructural que pueda vulnerar o amenazar derechos de otras personas. (Corte Constitucional, Sentencia T-544, 2017).

Ahora bien, este mismo argumento no fue considerado en el fallo T-1250 de 2008, en el cual la Corte, indicó que el fallecimiento del titular de los derechos objeto de tutela durante el trámite de la misma, generó el daño consumado. En situaciones fácticas tan similares, (sentencia T-1250 de 2008 y sentencia T544 de 2017), no es claro, cuál es la motivación de la Corte para realizar o no el estudio de fondo de los derechos vulnerados en casos en que se presente el daño consumado, más allá de fortalecer la actual tendencia decisional.

b) Prestación de los servicios de salud.

Teniendo en cuenta la edad de Francisco, la Sala recordó que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) son sujetos de especial protección constitucional para la efectividad del derecho fundamental a la salud, tanto es así que este grupo poblacional contaba con la

calificación de este derecho como derecho constitucional antes que se generalizara a todas las personas en el año 2010.

c) Derecho de petición.

Entre otras indicaciones, la sala reafirmó la fundamentalidad del derecho de petición y su condición especial como mecanismo para hacer efectivo los demás derechos.

d) Derecho a la muerte digna.

Como tema final, en este precedente jurisprudencial se hace referencia al derecho fundamental a la muerte digna en Colombia, haciendo un breve recuento de las sentencias T-493 de 1993, C-239 de 1997, T-970 de 2014, y T-423 de 2017, abordando el tema del derecho fundamental a la muerte digna de NNA, el cual es un derecho reconocido pero negado por la inexistencia de reglamentación. Aunado a lo anterior, la edad no puede ser una limitación en la garantía de los derechos, el reconocimiento de derechos sólo para mayores de edad vulnera el principio de prevalencia de derechos de los NNA.

Indica la Sala que la Resolución 1216 de 2015 solo reglamentó la solicitud del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente de mayores de edad, siendo necesario hacer efectivo el derecho para NNA, a través de un protocolo especial para este grupo social, el cual debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- En enfermedad terminal
- Evaluación del sufrimiento
- Capacidad para decidir.
- Consentimiento de conformidad con la edad, desarrollo físico, social y psicológico. (Corte Constitucional, Sentencia T-544, 2017)

e) Caso concreto.

La Sala determinó lo siguiente: - violación al derecho de petición de los padres del menor, - violación del derecho a la salud del menor de

manera sistemática, y, - la existencia de barreras para materializar el derecho fundamental a la muerte digna de NNA, lo cual llevó a la Sala a adoptar decisiones inmediatas, dentro de las más importantes, ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que emitiera las pautas para que los prestadores del servicio de salud hagan efectivo el procedimiento eutanásico en NNA, además le ordenó presentar un proyecto de ley frente a la regulación del derecho en estudio para mayores de edad y NNA, por último, reiteró el exhorto al Congreso de la República para que profiera la ley estatutaria del derecho fundamental a morir dignamente para mayores de edad y para NNA. (Corte Constitucional, Sentencia T-544, 2017)

El fallo bajo estudio fue el soporte jurídico para que el Ministerio de Salud profiriera la resolución 0825 de 2018, “por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes”.

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, presentó salvamento de voto, en el cual mantiene en parte los argumentos ofrecidos en la aclaración y salvamento de voto de la sentencia T-423 de 2017.

3.10 Sentencia T-721 de 2017. (Corte Constitucional, Sentencia-T 721, 2017)

La sentencia T-721 del 2017 de fecha 12 de diciembre, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, fue analizada por la Sala Cuarta de la Corte Constitucional, quien revisó el caso de la señora S.F.R., actuando en calidad de representante legal de L.M.M.F., quien el 18 de noviembre de 2016, instauró acción de tutela contra de su EPS, quien se negó a practicar el procedimiento eutanásico a su hija, violando sus derechos fundamentales a una muerte digna, al debido proceso administrativo y al derecho de petición.

Posterior a las intervenciones de entidades públicas y privadas, la sala fijó como problema jurídico el siguiente: La E.P.S. y la I.P.S.,

vulneraron el derecho a morir dignamente de la menor al negarle el procedimiento eutanásico. (Corte Constitucional, Sentencia-T 721, 2017), para su resolución analizó los siguientes temas:

a) El cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La sala aborda lo referente a la legitimación por pasiva y activa, la inmediatez y la subsidiariedad, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales estimó cumplidos para proferir el fallo en estudio.

b) Carencia actual de objeto por daño consumado.

En este apartado de la sentencia la sala hizo referencia al hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente, temas abordados por la Corte en anteriores sentencias analizadas.

De la situación fáctica que compromete este análisis, la carencia actual de objeto no fue por hecho superado, sino por daño consumado toda vez que L.M.M.F, murió en el trámite de la tutela, por lo cual se acoge a las reglas que ha brindado la jurisprudencia del Alto Tribunal para emitir fallo de fondo sobre la afectación a futuro de derechos fundamentales de otras personas

c) El derecho fundamental de petición.

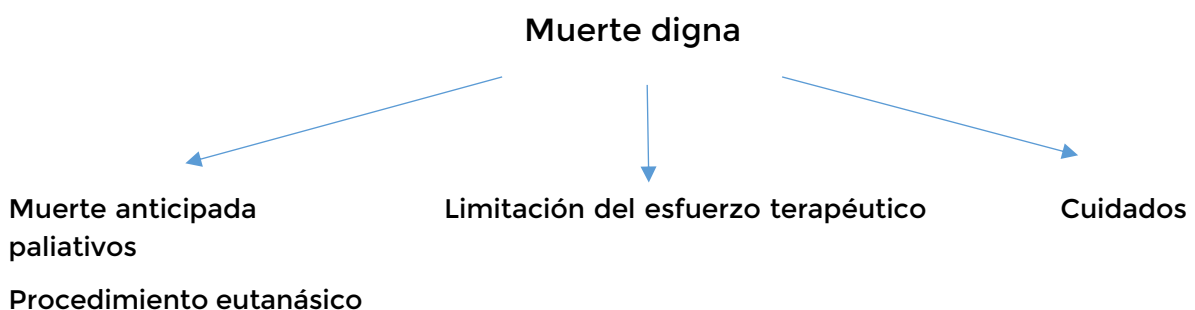
La sala indica que el derecho de petición es un mecanismo para hacer efectivo los demás derechos, reitera que la respuesta que se ofrezca a las solicitudes deben ser respuestas de claras, congruentes, de fondo y deben ser notificadas de manera oportuna. En materia de la muerte digna, enfatiza que se deben adoptar medidas con el objetivo de evitar las trabas administrativas por cuanto el procedimiento está regulado por la resolución 1216 de 2015.

d) Marco normativo y jurisprudencia del derecho a morir dignamente en Colombia.

Dentro del marco normativo internacional, la sala referencia la Declaración de los Derechos Humanos y la Declaración de Lisboa. En el Marco normativo interno, se apoya de la Constitución Política de Colombia y demás normas relacionadas con el tema a nivel nacional y el desarrollo jurisprudencial lo limitó a algunas de las sentencias que se han hecho referencia en este estudio.

Acto seguido a la realización del recuento normativo y su explicación respectiva, la sala indica que el derecho a la muerte digna como derecho fundamental no es un derecho unidimensional (muerte anticipada o procedimiento eutanásico), el derecho en mención tiene múltiples dimensiones (procedimiento eutanásico, limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales y los cuidados paliativos)

La anterior afirmación es un cambio de postura de la Sala en materia de muerte digna, recordemos que la sentencia hito en este tema C-239 de 1997, al referirse a la muerte digna hizo referencia sólo a la muerte asistida por un médico de un paciente que presentara una enfermedad terminal que le produjera intenso dolor. En la actual sentencia se abre la puerta a varias especies de muerte digna, que difieren a la muerte asistida, la Sala le otorga otra denominación a esta muerte y es muerte anticipada, de esta manera deja a la muerte digna como el género del cual se desprenden los tipos de muerte digna anteriormente mencionados.



e) Caso concreto.

Para el estudio del caso concreto, la sala aborda de manera metodológica los siguientes aspectos:

- Fallas en la muerte anticipada o procedimiento eutanásico, regulado por la resolución 1216 de 2015. Estas fallas se centran en: la falta de aplicación de la oportunidad y celeridad como criterios de las peticiones en materia de muerte digna, fallas en el consentimiento sustituto toda vez que el artículo 15 de la resolución 1216 de 2015, condicionaba el consentimiento sustituto a que el paciente hubiese expresado su voluntad de someterse a tal procedimiento de forma previa, por lo cual la sala ordenó al Ministerio de Salud adecuar la norma en mención a lo establecido en la sentencia T-970 de 2014, fallas en la observancia al debido proceso establecido en la resolución 1216 de 2015, artículo 8 parágrafo 2 y por último la omisión en el acompañamiento psicosocial al núcleo familiar de la accionante.

- Fallas en la limitación del esfuerzo terapéutico en favor de los derechos de la hija de la accionante, en la medida que su mamá a través de una solicitud indicó el desacondicionamiento terapéutico, lo cual no fue evaluado por la EPS.

- Fallas en la prestación de los cuidados paliativos, los cuales deben ser ofrecidos a pacientes con enfermedades catastróficas y de alto impacto para la calidad de vida.

Como quiera que la sala encontró las anteriores fallas y concluyó que la acción de tutela se convirtió en un procedimiento adicional para el procedimiento eutanásico, dio una serie de órdenes con la intención de cambiar este proceder contrario a la Constitución, entre las cuales llaman la atención las dirigidas a la EPS, a quien se le ordenó adoptar los protocolos y disposiciones que regulan el derecho a la muerte digna, para así garantizar el goce efectivo del derecho y al Ministerio de Salud, se le

ordenó la adecuación de la resolución 1216 de 2016 en razón al consentimiento sustituto y la regulación del trámite cuando el paciente solicite la limitación del esfuerzo terapéutico, y se reiteró el exhorto al Congreso de la República, para que proceda a regular el derecho fundamental a morir dignamente, (Corte Constitucional, Sentencia-T 721, 2017)

Como ya se indicó, esta sentencia varía el concepto de muerte digna establecido en la sentencia C-239 de 1997, por cuanto lo constituye como el generó del cual se desprenden los cuidados paliativos, la limitación de esfuerzos terapéuticos y la muerte anticipada o procedimiento eutanásico, establecidos estos como dimensiones del derecho a la muerte digna; estas dimensiones fueron relacionadas en párrafos anteriores como formas o tipos de muerte digna y a la muerte anticipada se le denominó muerte asistida, concepto este que guarda mayor relación con el procedimiento establecido en la sentencia C-239 de 1997. De esta manera la Corte amplía el horizonte de la muerte digna, al reconocer su diversidad.

3.11 T-060 de 2020. (Corte Constitucional, Sentencia T-060, 2020)

La sentencia T-060 de 2020, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, de fecha 18 de febrero de 2020, a través de la cual la Sala Novena de la Corte Constitucional, revisó los fallos de instancia, dentro de la acción de tutela promovida por la agente oficiosa Carmen Diana Vélez Calle, a favor de la señora María Liria Calle viuda de Vélez contra su EPS y otros, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a morir dignamente de la señora María Liria Calle viuda de Vélez, quien se encuentra postrada en cama con múltiples enfermedades que le causan mucho dolor.

El Ministerio de Salud, en el caso en mención, realizó intervención en la cual hace referencia a la pendiente resbaladiza e indica que no ha dado cumplimiento a la orden de la sentencia T-721 de 2017. Es novedosa la intervención del Ministerio de Salud, por cuanto es la primera

oportunidad que asoma el tema de la pendiente resbaladiza, argumento que pone en entredicho el procedimiento eutanásico en atención a sus límites. (Gálvez, I.A., 2013, pp. 83-11)

Terminadas las intervenciones, la Sala determinó el siguiente problema jurídico: La EPS, vulneró el derecho fundamental a morir con dignidad de la señora María Liria Calle viuda de Vélez, al negarle el procedimiento eutanásico solicitado por su hija. Problema jurídico que fue desarrollado por la sala con el análisis de los siguientes temas:

a) Procedencia de la acción de tutela.

La Sala, determinó que la acción de tutela bajo estudio satisfacía los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, ilegitimación en la causa por activa y pasiva, por lo cual, realizó el estudio de fondo de los hechos puestos en su conocimiento.

b) Sentencias de la Corte Constitucional en torno al derecho a morir dignamente.

En este acápite, la Sala realizó un estudio pormenorizado de las sentencias T-493 de 1993, C-239 de 1997, C-233 de 2014, T-970 de 2014, T-132 de 2016, C-327 de 2016, T-322 de 2017, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017, frente a lo cual no se realiza ninguna referencia en la medida que las sentencias en mención, son objeto de revisión de la presente línea jurisprudencial.

c) Regulación del derecho a morir dignamente en Colombia.

Las normas consideradas por la Sala, fueron: Resolución 1216 de 2015, resolución 4006 de 2016, resolución 825 de 2018, y resolución 2665 de 2018, del Ministerio de Salud, las cuales tienen relación con el derecho fundamental a la muerte digna en Colombia.

d) Caso concreto.

Para el análisis del caso concreto, la sala hizo referencia a la observancia de los requisitos legales para llevar a cabo el procedimiento eutanásico para hacer efectivo el derecho a una muerte digna, la valoración de la conducta de las entidades accionadas y al consentimiento sustituto.

- Observancia de los requisitos legales. En materia de la observancia de los requisitos legales para llevar a cabo la muerte asistida, la Sala recordó que dos son los presupuestos jurisprudenciales para garantizar el derecho a morir dignamente a través de la muerte anticipada, el primero, padecer de una enfermedad que produzca intensos dolores y que sea catalogada como terminal, y segundo, el consentimiento del paciente. Del primero nacerían dos condiciones una objetiva y otra subjetiva, la objetiva, la cuales la calificación de un médico como enfermedad terminal y la subjetiva el dolor intenso que debe producir la enfermedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluyó que la enfermedad de la señora María Liria Calle viuda de Vélez, no es una enfermedad terminal, por lo cual no se puede ordenar anticipar su muerte, y que su derecho a la muerte digna se encuentra garantizado, toda vez que se encuentra recibiendo cuidados paliativos que atienden sus diversas enfermedades crónicas los cuales están enfocados en controlar el dolor y en darle la mayor calidad de vida a la paciente, es así como su situación debe ser catalogada como una situación dramática y no en una situación trágica, de conformidad con la sentencia T-322 de 2017, lo anterior en consideración a la especial protección que tienen las personas de la tercera edad.

Frente a este aspecto considerado por la Sala, se debe realizar una precisión; no se puede hacer referencia a requisitos legales que no cumplen con esta condición, el término legal impone la existencia de una ley, en materia de muerte asistida el Congreso de la República no la ha proferido, se cuenta con la ley de cuidados paliativos (Ley 1733, 2014). En atención a lo anterior, lo que debió estudiar la Sala fueron los requisitos

jurisprudenciales y de actos administrativos, que acertara con la actual regulación del derecho objeto de estudio.

- Conducta de la EPS. En cuanto a la conducta de las entidades accionadas, para la Sala fue evidente que no agotaron en debida forma lo establecido en la Resolución 1216 de 2015, por lo cual se previno a las accionadas para que, en situaciones futuras, presentada la solicitud de un paciente referente a la muerte digna, procedan con estricta sujeción a los protocolos de la Resolución 1216 de 2015.

En el tema del consentimiento sustituto, la Sala advirtió el vacío de regulación por parte del Ministerio de Salud, entidad que no ha cumplido la orden dada en la sentencia T-721 de 2017, fallo que estableció como plazo perentorio el mes de abril del año 2018, para que se adelantara la regulación al respecto, por lo cual, la sala reitera la orden y compulsas copias a la Procuraduría General de la Nación, para que propicie la observancia de lo ordenado. Aunado a lo anterior, se reiteró el exhorto al Congreso de la República, para que regule a través de una ley el derecho fundamental a morir dignamente.

La sentencia T-060 de 2020, mantiene las posturas fijadas por la Corte en sus anteriores precedentes jurisprudenciales y se materializan con las siguientes actuaciones.

1. Deber estricto de constatación fáctica, establecido en la sentencia T-322 de 2016, el cual fue ordenado, pero no practicado por estar por fuera de la jurisdicción del juzgado de instancia, prueba que fue sustituida por la declaración de la accionante.
2. La determinación de situación dramática y no trágica del adulto mayor, de conformidad con la sentencia T-322 de 2016.
3. La condición objetiva de enfermedad terminal, establecida en la sentencia C-239 de 1997.
4. La posibilidad de consentimiento sustituto, en consideración a las sentencias T 970 de 2014 y T-721 de 2017. (Corte Constitucional, Sentencia T-060, 2020)

Esta sentencia tiene un salvamento parcial de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, quien indicó que se aparta de algunas de las decisiones de la sala, en la medida que es competencia del Congreso reglamentar los temas sobre los cuales existen discrepancias en la sociedad, desconociendo la sala la separación de poderes, el principio democrático, y la reserva de la ley estatutaria.

3.12 Sentencia C-233 de 2021. (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

La sentencia C-233 de 2021, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, de fecha 22 de julio de 2021, a través de la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 106 del Código Penal”, que establece el delito de “homicidio por piedad”.

Después de las intervenciones de entidades públicas y privadas a favor y en contra del estudio de fondo de los cargos presentados por los demandantes, la Corte divide el fallo en tres grandes capítulos, - aspectos procedimentales, - aspectos sustanciales, y - la resolución del problema jurídico. Dentro de los aspectos procedimentales incluyó los siguientes temas:

a) Aptitud de la demanda.

La Corte hace un estudio de los cuatro cargos presentados por los accionantes y establece que todos los cargos cumplen con los requisitos de aptitud de la demanda, por ende, son aptos para proferir una decisión de fondo, excepto el cargo por desconocimiento del principio del deber de solidaridad, el cual no cumplió las cargas argumentativas de especificidad y suficiencia.

b) Problema jurídico planteado.

El problema jurídico de fondo es el siguiente: Las dimensiones de la dignidad humana son vulneradas por el tipo penal homicidio por piedad, consagrado en el artículo 106 del Código Penal (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

Los temas de los literales c, d y e, se resumirán en un sólo análisis por la estrecha relación que guardan.

Cosa juzgada constitucional.

Teniendo en cuenta que al parecer la norma acusada de inconstitucionalidad ya había sido objeto de estudio en la sentencia C-239 de 1997, la Corte revisó el tema de cosa juzgada constitucional, haciendo referencia al principio de cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional, realizando un repaso de cosa juzgada material y formal, cosa juzgada relativa y absoluta y cosa juzgada aparente; concluyendo que existe la posibilidad de dictar un nuevo pronunciamiento, ante la existencia de cosa juzgada constitucional aparente, además porque se tiene un cambio en el contexto normativo en que se inserta la norma objeto de estudio, en atención a la comprensión en el orden constitucional y la evolución en el significado del derecho a morir dignamente.

a) El Congreso de la República y el incumplimiento del artículo 243 de la Constitución Política.

La Corte indicó que el Congreso de la República trasgredió el artículo 243 de la Constitución por cuanto tres años después de proferida la Sentencia C-239 de 1997, decidió reiterar en los mismos términos el tipo penal de homicidio por piedad en el artículo 106 de la nueva normativa (Ley 599, 2000), sin tener en cuenta lo establecido por la Corte en la sentencia de control de constitucionalidad de carácter aditivo, por lo cual es atinado el contenido normativo demandado (Ley 599, 2000, art. 106).

b) Integración de la unidad normativa.

La Universidad Externado de Colombia, en su intervención solicitó la integración de la unidad normativa en la sentencia objeto de análisis, requiriendo incluir el estudio del inciso segundo del artículo 107 del Código Penal, el cual hace referencia a la inducción y ayuda al suicidio, cuando el paciente presente circunstancias similares a las establecidas por el artículo 106 del mismo código. Solicitud negada por la Corte en atención a la diferencia de verbos rectores en los dos tipos penales (inducción y ayuda al suicidio y el homicidio por piedad)

El segundo capítulo hace referencia a los aspectos sustanciales del tema objeto de estudio. De la misma manera que con los aspectos procedimentales, se llevará a cabo un recuento sucinto de los argumentos entregados por la Corte frente a cada uno de los aspectos mencionados anteriormente.

- Precisión sobre los cargos.

Este aspecto guarda relación estrecha con el aspecto procedimental de aptitud de la demanda y por ende se estudian nuevamente los cargos presentados por los accionantes, a lo cual la Corte concluye que la demanda en realidad plantea un solo problema jurídico, de carácter complejo, asociado a dos de las tres dimensiones de la dignidad humana; en ese sentido, estableció el siguiente problema jurídico: La las dimensiones de la dignidad humana son vulneradas por el tipo penal homicidio por piedad, consagrado en el artículo 106 del Código Penal. (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

- El derecho constitucional y las dimensiones de la dignidad humana.

En este aspecto, se hace referencia a la triple dimensión de la dignidad humana y a su contenido. La dignidad humana como valor, como principio y como derecho subjetivo en nuestro Estado social y constitucional de derecho (triple dimensión) y frente a su contenido la dignidad tiene dos aristas - la dignidad como valor intrínseco del ser (elemento ontológico), y - su vinculación con la autonomía (elemento ético), autonomía que tiene triple función:

- Valor - Vivir como se quiere
- Principio - vivir bien
- Derecho - vivir sin humillaciones

Para definir la dignidad humana la Corte recurre a la autonomía de las personas, algo así como afirmar: soy digno siempre y cuando soy autónomo en el ejercicio de mis derechos, incluyendo el derecho a la muerte digna.

- La penalización del homicidio por piedad y el derecho fundamental a la muerte digna.

La Corte hace un recuento de la línea jurisprudencial en el tema de la muerte digna en Colombia, haciendo alusión a las siguientes sentencias: C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-132 de 2016, T-322 de 2017, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017 y T-060 de 2020.

Con respecto a la sentencia T-423 de 2017 se realiza la siguiente aclaración: La Corte afirma que en esta sentencia Sofía murió sin acceder al servicio eutanásico por lo cual se declaró el daño consumado, esta afirmación no es del todo cierta toda vez que a Sofía si le fue practicada la eutanasia, pero el servicio no fue practicado en las condiciones por ella y su familia solicitadas, como era morir en su casa con sus seres queridos.

Dentro de las conclusiones entregadas por la Corte se tienen:

- I. La íntima relación con el derecho a la vida y la dignidad humana del derecho fundamental a la muerte digna.
- II. La calidad de vida como condición para el ejercicio de otros derechos.
- III. La autonomía de la persona para decidir hasta cuando la existencia es deseable y compatible con el principio de dignidad.

- IV. Constituye trato cruel obligar a una persona a padecer corto tiempo aflicciones contrarias al concepto que tiene de vida digna. (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

En este acápite la Corte acepta la necesidad de darle legitimidad a la evolución jurisprudencial y administrativa que ha tenido el derecho a la muerte digna a través de su regulación legislativa correspondiente.

El estudio de los aspectos procedimentales y sustanciales enunciados, da paso al tercer capítulo de este precedente jurisprudencial en el tema de la muerte digna y es la resolución del problema jurídico.

En el desarrollo del problema jurídico la Corte llevó a cabo un contexto dentro del cual analizó, el tipo penal objeto de estudio, el derecho comparado, la regulación nacional, algunos datos empíricos sobre la muerte digna en Colombia, para terminar resolviendo el problema jurídico considerando dos dimensiones del mismo, el castigo penal, y el acceso a un derecho fundamental, por lo cual indica la Corte que “la respuesta al problema jurídico supone identificar la línea que separa un ámbito del otro”. (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

La línea no puede ser excesiva (irrazonable o desproporcionada) que se circunscriba en la penalización, por esta actuación vulneraría el principio de última ratio del derecho penal en materia de control social, convirtiéndose en un obstáculo para el ejercicio de un derecho fundamental autónomo. En materia del acceso al derecho fundamental a la muerte digna, la línea no puede ser tan amplia que permita atentados contra la vida de sujetos de especial protección, en razón a su condición de salud, (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021) lo cual se podría considerar como eugenesia social (Riquelme, 2009)

c) Dimensión del derecho penal.

Frente a la dimensión del derecho penal y en consideración que este debe ser la última ratio, inicia la Corte reconociendo que existe un

precedente vigente (sentencia C-239 de 1997), que establece como condición para la causal de justificación del delito de homicidio por piedad que la enfermedad sea terminal, viendo necesario por las siguientes razones la ampliación de la jurisprudencia:

- El papel protagónico para la configuración y goce efectivo de este derecho se encuentre en el consentimiento, y en la expresión de voluntad de quien expresa su deseo de morir para no sufrir más.
- La condición de enfermedad en fase terminal se convierte en una barrera de acceso a servicios para la muerte digna, irrazonable y desproporcionada, que ocasiona un déficit de protección a personas que son sujetos de especial protección por las condiciones de salud extrema que padecen.
- Cual es la razón para que una persona que padece una enfermedad grave e incurable, que le ocasiona sufrimiento y con pronóstico de muerte próxima pueda acceder a la muerte digna, y una persona que padece una enfermedad grave e incurable, que le ocasiona igualmente sufrimiento, pero con un pronóstico de vida incierto, no pueda acceder a este servicio.

d) El dolor y el sufrimiento de las personas. (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

Teniendo en cuenta todo lo anterior la Corte declaró exequible el artículo 106 del Código Penal, en el entendido de que no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando la conducta:

- I. Es realizada por un profesional de la medicina.
- II. Medie el consentimiento informado del sujeto pasivo.
- III. La existencia de un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable por parte del sujeto pasivo o paciente. (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

Con este precedente jurisprudencial la Corte elimina la condición de enfermedad terminal para el acceso al derecho a la muerte digna e incluye el sufrimiento psíquico para el acceso al servicio en mención, lo cual hace de esta sentencia un precedente jurisprudencial trascendental en relación al desarrollo de la muerte digna en Colombia.

En las suscripciones de la sentencia se indica que los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Diana Fajardo Rivera, presentaron aclaración de voto a la sentencia, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, presentó salvamento parcial y aclaración de voto, la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, presentó salvamento parcial de voto, y la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, presentó salvamento de voto, contrarios a esta afirmación, en el texto digital descargado del repositorio de la Corte Constitucional² solo se encontró la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera y el salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, los cuales se procede a realizar un desarrollo conciso.

La magistrada Diana Fajardo Rivera, en su aclaración de voto indica que el contenido de la Sentencia C-233 de 2021 es en esencia, humanitario, por lo cual acompañó plenamente la decisión, pero aclara su voto en el entendido que la ponencia que inicialmente dejó a consideración de la Sala Plena dio argumentos adicionales que permitían la construcción de un puente entre dos principios esenciales de nuestro ordenamiento constitucional: la solidaridad y la dignidad humana, por lo cual el cargo por presunta violación al principio de solidaridad social contenido en la demanda era a su juicio apto para provocar un pronunciamiento de fondo e indicaba sobre la necesidad de entablar un diálogo entre el Derecho, la Medicina y la Ética frente al tema de la muerte digna. (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021)

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm>

El salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, afirma que la demanda adolecía de ineptitud sustancial para propiciar un debate de fondo, por lo que el fallo debió ser inhibitorio, además de separarse de la decisión de fondo por las siguientes razones:

- Existencia de cosa juzgada constitucional.
- Acreditar un cambio social debería fundarse en encuestas, estadísticas, indicadores objetivos de este cambio social, que debe darse concretamente en Colombia.
- El consentimiento subrogado del paciente, flexibiliza las condiciones para propiciar la muerte de otro con enfermedad difícil.
- La orientación directa a acabar la vida es un atentado contra la dignidad de un sujeto.

A manera de aclaración se procede a realizar la siguiente apreciación: en algunos párrafos de la sentencia y en especial en los párrafos 297, 356 y 447, la Corte confunde los conceptos en el entendido que el derecho a morir dignamente tiene varias facetas y dimensiones, entre las cuales enumera: los cuidados paliativos, la negación a la distanasia y, las prestaciones eutanásicas, la confusión se centra en pretender mantener el nombre de muerte digna a lo que realmente es una muerte asistida; ahora bien, recordemos que la muerte digna en la sentencia C-239 de 197, sólo se limitaba a la muerte asistida de una persona. Este mal uso de conceptos se aclaró en el primer capítulo, en el cual se concluye que la muerte asistida no puede llamarse muerte digna, en la medida que la muerte asistida es una de las formas de la muerte digna; tampoco se puede llamar a la muerte asistida eutanasia o procedimientos eutanásicos toda vez que la definición etimológica de la palabra eutanasia es buena muerte, buen morir o muerte digna, por lo cual eutanasia y muerte digna son sinónimos.

3.13 Sentencia C 164 del 2022. (Corte Constitucional Sentencia C-164, 2022)

La Sentencia C-164 del 2022, con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, conociéndose sólo el sentido del fallo, el cual fue